

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE C/1411/23 PERMIRA/ALTAMARCAM**

---

#### **1. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 4 de septiembre de 2023 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) la notificación relativa a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de Permira Holdings Limited (en adelante, PERMIRA), del control exclusivo indirecto de AltamaPr CAM Partners S.L. (en adelante, ALTAMARCAM) a través de la sociedad vehículo Permira Growth II (UK) Eleven LTD (en adelante, PGIUK).
- (2) Tras la operación, PERMIRA ostentará el 40% de las participaciones sociales de ALTAMARCAM<sup>1</sup>.
- (3) La adquisición se ha formalizado en un contrato de Contrato de Compraventa sujeto a la autorización de la CNMC.
- (4) A la vista de lo expuesto, la fecha del plazo máximo para resolver el expediente de referencia es el 25 de septiembre de 2023. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **2. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (5) La operación notificada responde a la definición de concentración económica según el artículo 7.1.b) de Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).
- (6) De acuerdo con la notificante, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento del Consejo (en adelante, CE) nº 139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.
- (7) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma.
- (8) Asimismo, la operación notificada cumple los requisitos contemplados en el artículo 56.1 de la LDC y el artículo 57 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (en adelante, RDC).

---

<sup>1</sup> El 60% restante quedará en manos de socios que no cuenta ninguno con más del 12,5% del poder de voto ni del accionariado, no ostentando control sobre la entidad.

### 3. EMPRESAS PARTÍCIPES

#### 3.1. Adquirente: PERMIRA

- (9) PERMIRA es una compañía privada limitada que controla los fondos de capital privado y deuda del grupo Permira. Éstos realizan inversiones a largo plazo en empresas activas en una amplia variedad de sectores<sup>2</sup> con potencial de crecimiento y desarrollo.
- (10) Ninguno de los propietarios beneficiarios finales de PERMIRA ostenta su control.

#### 3.2. Adquirida: ALTAMARCAM

- (11) ALTAMARCAM está activa en la gestión de activos privados no cotizados<sup>3</sup> para inversores institucionales e inversores particulares de alto patrimonio. Adicionalmente presta servicios administración de fondos y de banca de inversión ofertando asesoramiento en operaciones de fusiones y adquisiciones.

### 4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (12) Debido a los débiles solapamientos horizontales y verticales que se producen en los de mercados analizados, se considera que la operación no es susceptible de producir obstáculos a la competencia puesto que no se producen cambios significativos en la actual estructura de mercado.

### 5. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, esta Dirección de Competencia considera que, en el presente caso, la cláusula de confidencialidad recogida en el contrato de compraventa da lugar a una restricción accesoria en el sentido de lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03). Adicionalmente, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo recogido en la citada Comunicación, esta Dirección de Competencia considera que dicha cláusula excede en el ámbito temporal, debido a la ausencia de límite temporal y en el ámbito material, al aplicarse a la parte compradora, yendo más allá de lo

---

<sup>2</sup> Entre otros, en el sector tecnológico o el farmacéutico

<sup>3</sup> Activos de capital privado, capital riesgo, ciencias de la vida, infraestructuras e inmobiliario.

que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada y no deberá considerarse necesaria ni accesorio, quedando por tanto sujeta a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.